

Señor:

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. Proceso verbal declarativo

Demandante: Yolanda Hernández Moya

Demandado: Antonio María Casadiegos Lázaro y demás personas indeterminadas

Radicado: 11001400304320180089900

Asunto: Contestación de la demanda

Respetado Señor Juez

LAURA VANESSA CRUZ ARCINIEGAS, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía número 1.031.168.342 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 339.111 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de CURADOR AD LITEM de ANTONIO MARIA CASADIEGOS LAZARO identificado con cédula de ciudadanía número 88.176.997 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término procesal correspondiente me permito presentar contestación de la demanda con base en lo siguiente:

I. SOBRE LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente de conformidad con el medio probatorio aportado -Escritura pública No. 331 de 19 de febrero de 2004 de la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá D.C.- donde se refieren los linderos, niveles y muros estructurales comunes; sin embargo, no me consta y solicito que se pruebe el hecho de que YOLANDA HERNÁNDEZ MOYA ha ejercido desde hace más de diez años posesión real y material, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida y con ánimo de señora y dueña sobre el bien inmueble en cuestión.

HECHO SEGUNDO: Es cierto de conformidad con el medio probatorio aportado - Escritura pública No. 331 de 19 de febrero de 2004 de la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá D.C. y el Certificado de Tradición con folio de matrícula No. 50C - 1581437-.

HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente, en virtud de que efectivamente YOLANDA HERNÁNDEZ MOYA es la propietaria inscrita del 50% bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1581437, contrario a lo siguiente no me consta y solicito que se pruebe que desde el 17 de febrero de 2005 ha ejercido de buena fe, en forma quieta, pacífica, pública, ininterrumpida, continua, sin ejercer violencia su posesión sobre el 50% restante del bien inmueble.

HECHO SEXTO: Es falso en virtud de que la demandante refiere que ha

ejecutados actos de los que solo permite el dominio de las cosas como pago de impuestos prediales, lo cual, no coincide con los medios probatorios aportados, pues según copia de los recibos de pago correspondientes a los años gravables 2008, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018 los datos del contribuyente registrados son los de ANTONIO MARÍA CASADIEGOS LÁZARO; aunado a lo anterior, los recibos de pago de servicios públicos adjuntados como pruebas son escasos para todo el tiempo que la parte actora manifiesta realizar acciones de señor y dueño.

HECHO SÉPTIMO: No me consta, que se pruebe.

HECHO OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

HECHO NOVENO: Es cierto de conformidad con el medio probatorio aportado -Avalúo Comercial del inmueble-.

HECHO DÉCIMO: Es cierto.

HECHO DECIMOPRIMERO: No me consta, que se pruebe.

HECHO DECIMOSEGUNDO: Es cierto de conformidad con el medio probatorio aportado -Poder para actuar en el presente proceso-.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del escrito de la demanda en virtud de lo siguiente:

CARGA PROBATORIA Y FALTA DE LA MISMA

Corresponde al extremo activo la carga de la prueba de acuerdo a lo estipulado por el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; pese a ello no se allegan pruebas suficientes respecto al pago correspondientes a los años gravables 2008, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018 por parte de la demandante, pues los datos del contribuyente registrados son los de ANTONIO MARÍA CASADIEGOS LÁZARO¹; es así, que tampoco se evidencia un soporte probatorio suficiente de pagos realizados a servicios públicos en virtud de que los únicos allegados son dos, que corresponden al servicio de la luz y del gas del mes de mayo y junio de 2018 respectivamente lo cual es insuficiente teniendo en cuenta el tiempo transcurrido de posesión que refiere la demandante (2005 a la actualidad). Aunado a lo anterior y contrario a lo mencionado en la demanda, en las pruebas documentales no se adjunta prueba alguna de los desembolsos de las cuotas realizados al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, YOLANDA HERNÁNDEZ MOYA, no acredita cabalmente los hechos que impulsaron esta demanda.

POSESIÓN VICIOSA

El artículo 771 del Código Civil Colombiano menciona como posesiones viciosas la violenta y la clandestina. Respecto a ello, la posesión debe ser pública,

¹ En virtud del medio probatorio aportado por el extremo activo, copia de los pagos realizados al impuesto predial.

no en el sentido de que el poseedor tenga que difundirla o hacerla notoria ante los demás o, en otros términos, que sea un pregonero de la posesión, sino que sus actos comunes de posesión se efectúen según la naturaleza del bien sin ocultarlos a quien tiene derecho a oponerse a ellos.

Respecto al caso en concreto, YOLANDA HERNÁNDEZ MOYA tiene el derecho real de dominio absoluto sobre el 50% del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 0 – 34, interior 174 del Conjunto Residencial Mirador de Santa Fe, Barrio Las Cruces de la ciudad de Bogotá D.C., y puede ejercer derechos sobre su parte; sin embargo, es necesario demostrar y allegar los medios probatorios necesarios para comprobar que antes de ejercer animo de señor y dueño sobre el 50% restante de la vivienda se requirió siquiera al dueño del porcentaje restante del bien, el señor ANTONIO MARIA CASADIEGOS LAZARO; de no comprobarse ello se estaría frente a una posesión clandestina pues “se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella”²

III. NOTIFICACIONES

Para los efectos procesales correspondientes, se puede notificar a las partes de la siguiente manera:

Parte demandante: YOLANDA HERNÁNDEZ MOYA recibe notificaciones en la Carrera 6 No. 1 – 34 Casa 174 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico empgilv37@gmail.com

Apoderado del demandante: EMMA PATRICIA GIL VARGAS recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 16 – 18, oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico gerencia@gruposigmajudicial.com

El acreedor hipotecario: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. recibe notificaciones a través de su representante legal WALTER H. PINZÓN F. en la Carrera 7 No. 24 – 89 piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico notificbancolpatria@colpatria.com

Curador ad litem: La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 13 B No. 31 D 39 Sur Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico laurav.arciniegas@gmail.com

Del señor Juez,


LAURA VANESSA CRUZ ARCINIEGAS
C.C. N.º 1.031.168.342 de Bogotá D.C.
T.P. N.º 339.111 del C. S. de la J.

² Artículo 774 del Código Civil.